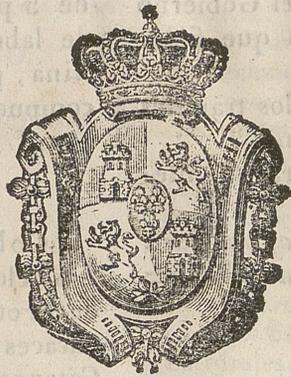


Núm. 78.

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los Hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, numero 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 1.º de Julio de 1847.

ARTICULO DE OFICIO.

Real decreto para que se proceda á la venta en pública subasta de todos los bienes de Maestrazgos y Encomiendas de las cuatro Ordenes militares y de la de San Juan de Jerusalem, vacantes ó que vacaren.

Intendencia de la Provincia de Valladolid.—El Excmo. Señor Ministro de Hacienda me comunica con fecha 13 del actual el Real decreto siguiente:

Su Magestad la REINA se ha servido expedir con fecha 11 del actual el Real decreto que sigue:

„De conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, á consecuencia de lo expuesto por mi Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á la venta en pública subasta de todos los bienes de Maestrazgos y Encomiendas de las cuatro Ordenes militares y de la de San Juan de Jerusalem, vacantes ó que vacaren.

Art. 2.º A este fin se formará y publicará una relacion exacta y circunstanciada de las fincas rústicas y urbanas, y de los censos pertenecientes á dichas Encomiendas y Maestrazgos.

Art. 3.º Sin perjuicio de la formacion de la relacion prevenida en el artículo 2.º, se sacarán desde luego á venta todos los bienes que se solicitasen por particulares ó que determine el Gobierno, previa la valoración de cada uno de ellos.

La subasta tendrá efecto á los 40 dias de la fecha del anuncio.

Art. 4.º Todas las ventas se anunciarán con expresion, no solo del precio en tasacion y de la renta de las fincas que se subasten, sino tambien del valor y clase de las cargas que tengan y hayan de deducirse del precio del remate.

Las pensiones y otras de naturaleza temporal ó vitalicia no quedarán á cargo del comprador, sino que serán incluidas en el presupuesto general del Estado.

Art. 5.º Se celebrarán en un mismo dia dos remates, uno en Madrid y otro en la capital de la provincia donde radiquen las fincas.

Art. 6.º El precio en que fueren rematadas las fincas rústicas y urbanas será satisfecho por el comprador á quien se adjudicaren en títulos del 3 por 100 con el cupon corriente en tres entregas por partes iguales, como sigue:

1.ª Al contado.

2.ª A un año.

3.ª A dos años.

Art. 7.º Los gastos de tasacion, subasta y escritura serán á cargo del rematante.

Art. 8.º Las mismas fincas rematadas quedarán hipotecadas en seguridad del pago del precio hasta completarlo. Tocante á los bosques y otras propiedades que puedan esquilmarse y reducirse á un valor inferior al importe de los plazos pendientes, el Gobierno tomará las precauciones convenientes para evitar cualquier abuso.

Art. 9.º Los productos líquidos de los bienes pertenecientes á Encomiendas de la Orden de San Juan, que se hallan hipotecados al Banco español de San Fernando como garantía de anticipos especiales hechos por el mismo al Gobierno, quedan aplicadas mientras subsistan sin venderse al haber de la cuenta general que dicho Banco lleva con el Tesoro á consecuencia de su contrato de 21 de Diciembre de 1846.

Art. 10. Se hipotecan ademas para el propio efecto los bienes de Maestrazgos y Encomiendas de las cuatro Ordenes militares.

Art. 11. La administracion de unos y otros, mientras subsistan sin vender, continuarán al cuidado de la Oficina encargada de los bienes nacionales.

Art. 12. El Banco español de San Fernando interviendrá en dicha administracion segun las reglas establecidas en el contrato de 3 de Diciembre de 1833, con respecto á las Encomiendas de la Orden de San Juan.

Art. 13. El mismo Banco percibirá los productos líquidos de los bienes referidos, y abonará su importe á la cuenta del Tesoro.

Art. 14. Las entregas del precio de las ventas se harán precisamente en el Banco español de San Fernando ó en poder de sus Comisionados.

El Banco conservará en garantía los títulos del 3 por 100 hasta que el Gobierno provea á los medios efectivos de saldar su cuenta.

Art. 15. Los censos y demas prestaciones pertenecientes á las Encomiendas y Maestrazgos podrán redimirse mediante la entrega de una renta igual en títulos del 3 por 100 á los mismos plazos señalados en el artículo 6.º con respecto al pago de los bienes vendidos. Esta facultad durará hasta el dia último de Di-

ciembre del presente año, pasado el cual el Gobierno proveerá á su enagenacion en los términos que fijará por medio de otro decreto.

Art. 16. Un reglamento especial fijará los trámites para las valoraciones, subastas y adjudicaciones."

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para conocimiento del público. Valladolid Junio 21 de 1847. = Manuel de Villaverde.

Insertese. = Herrero.

Núm. 228.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = El Juez de primera instancia de Peñaranda de Bracamonte en oficio de 21 del actual, me recomienda la captura de tres hombres, cuyas señas se insertan á continuacion, que en la mañana del 17 del mismo robaron á Manuel Martin, vecino del Olmo, y al efecto he acordado encargar á los Alcaldes y empleados del ramo de Proteccion y Seguridad pública de esta Provincia practiquen cuantas diligencias sean necesarias á fin de conseguir la captura de los mismos; y caso de que esto suceda les pondrán á disposicion del Juez indicado con la mayor seguridad. Valladolid 25 de Junio de 1847. = Mariano Herrero.

Señas de los ladrones. Uno como de 30 años, estatura 5 pies y 3 pulgadas poco mas ó menos, delgado de cuerpo y cara, color moreno y con bastante barba, calzon de paño pardo, calzado de albarcas y con sombrero voleado y una manta de gerga.

Otro, como de 5 pies de alto, bastante grueso, de 30 años, color moreno, calzado de albarcas, calzon de paño pardo y sombrero redondo.

El otro, 30 años, de 5 pies, grueso, color moreno, calzon de paño pardo, albarcas y sombrero redondo.

Núm. 229.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = Habiendo desaparecido Nicasio García de la casa de su hermano Benito, vecino de Medina del Campo, que estaba en su compañía, he acordado encargar á los Alcaldes y empleados del ramo de Proteccion y Seguridad pública de esta Provincia, averigüen su paradero, y caso de conseguirlo lo pondrán en conocimiento del Alcalde de Medina, y al efecto se insertan sus señas á continuacion. Valladolid 25 de Junio de 1847. = Mariano Herrero.

Señas. Edad 11 años, pelo castaño, color moreno, chaqueta y pantalon pardo casi nuevo, chaleco de paño azul con la espalda de paño, sombrero boleado, sin zapatos.

Núm. 230.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = Los Alcaldes, Comisarios y demas empleados de Proteccion y Seguridad pública practicarán las gestiones mas eficaces para conseguir la captura de Máximo Gonzalez, cuyas señas se ponen á continuacion, y habido que sea le remitirán con toda seguridad á disposicion del Juez de primera instancia de Palencia. Valladolid 25 de Junio de 1847. = Mariano Herrero.

Señas del Máximo. Edad 40 años, estatura como

de 5 pies escasos, grueso, color bueno; vestido viejo de labrador y montera de pellejo negra. Lleva una pollina, pelo pardo, edad cerrada, esquilada, sillona, bien compuesta.

Núm. 231.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = Los Alcaldes, Comisarios y demas empleados del ramo de Proteccion y Seguridad pública, practicarán las mas eficaces diligencias para conseguir la captura de dos Gitanos, cuyas señas se ponen á continuacion, que se hallan sumariados en el Juzgado de primera instancia de Salamanca, y habidos que sean les remitirán con toda seguridad á disposicion de dicho Juzgado. Valladolid 29 de Junio de 1847. = Mariano Herrero.

Señas de los Gitanos. Uno alto, moreno, vestido de paño negro bastante gordo, capa de lo mismo y sombrero calañés.

Otro, algo mayor, muy moreno y pálido, con pantalon blanco y vivos negros en él, botones como de plata anchos, medias botas, un pañuelo de seda de colores á la cabeza y capa de paño de color. Llevan dos mugeres con tres criaturas, la una de pecho y las otras de cuatro á cinco años.

Núm. 232.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = A instancia de Don Pedro Villapececin, vecino de la villa de Olmedo, se instruye expediente en este Gobierno político con objeto de conseguir la Real autorizacion para construir un puente sobre el rio Adaja en el centro del coto titulado Cabaña de Silva, propio del citado Villapececin. Y habiendo presentado el interesado los documentos prevenidos en la regla 3.ª de la Real orden de 14 de Marzo del año de 1846, he acordado en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª de la misma se anuncie en el Boletin oficial para que en el término de quince dias puedan los particulares ó corporaciones á quienes interese el asunto, tomar conocimiento de él en la Secretaria de este Gobierno político y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente los que se consideren perjudicados. Valladolid 30 de Junio de 1847. = Mariano Herrero.

Don Sebastian Martinez de Obregon, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su Partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto á Camilo García, natural de Alcazaren, oficio pastor, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado y por la Escribanía del que suscribe á responder á los cargos que contra él resultan en la causa formada contra el mismo y otros varios vecinos de Valdestillas, por haberse propasado á pastar con los ganados lanares y vacunos en los prados prohibidos de aquella villa, con apercibimiento de que en caso de que no se presente se le declara rebelde y contumaz, y le parará el perjuicio que haya lugar, y en el caso de que se presente se le oirá y administrará justicia.

En Olmedo y Junio 22 de 1847. = Sebastian Martinez de Obregon. = Por su mandado, Juan Martin Carreño.

Insertese. = Herrero.

INSTITUTO CENTRAL DE FOMENTO.

Sociedad universal de Proteccion y Defensa de los intereses públicos.

PROTECTOR.

El Excmo. Señor Duque de Abrantes y de Linares.

JUNTA INSPECTORA.

El Excmo. Señor Marqués de la Vera, Presidente.

Señor Marqués del Surco.

Señor Don Modesto Lafuente.

Señor Don Matías Pareja y Torres.

Señor Don Pedro Lopez Clarós.

Señor Don José Hermenegildo de Amírola.

Señor Don Elías Bautista y Muñoz.

DIRECTOR.

Señor Don Francisco Pareja de Alarcon.

CONTADOR.

Señor Don Laureano Albaladejo y Tornel.

SECRETARIO.

Señor Don José Lison.

El notable desarrollo que van adquiriendo en España la industria, las artes y el comercio; las reformas y alteraciones que ha sufrido últimamente la legislación civil y política, y las vicisitudes que produce diariamente en el país el movimiento social del siglo en que vivimos, todo este conjunto de circunstancias y elementos ha creado nuevos asuntos y nuevas relaciones, acrecentándose en su consecuencia de un modo prodigioso las transacciones civiles y los intereses y negocios de la vida.

La protección y defensa de estos intereses en la Capital de la Monarquía, es asunto de grave importancia, por las consecuencias favorables ó adversas que puede producir en las fortunas de los particulares, de las corporaciones y aun de los pueblos y provincias enteras; y por lo tanto no es necesario encarecer la utilidad de un Establecimiento, que se propone realizar en toda su estension tan importante objeto.

La protección de la industria en sus diversos ramos, el fomento de las empresas útiles, la defensa de los intereses públicos de toda especie, tanto de los particulares como de las corporaciones, hé aquí varios de los principales objetos á que dedicará sus tareas este nuevo Establecimiento, bajo las bases de su Reglamento constitutivo.

Creemos que en un país, donde la protección moral y material es la primera entre todas las necesidades de la industria, prestamos al público un útil servicio al establecer el *Instituto* que anunciamos, consagrado á la realizacion de tan noble y benéfico proyecto.

A las Corporaciones civiles, eclesiásticas y militares, á las Municipalidades del Reino, á las Sociedades, Empresas y Compañías agrícolas, fabriles y mercantiles de todo género, á las fábricas, talleres y establecimientos industriales del país, y á los individuos particulares, lo mismo que á los cuerpos colectivos, ofrece el *Instituto Central* su protección y sus servicios, llevando por lema de sus operaciones la MORALIDAD, el CELO, y la CONSTANCIA.

REGLAMENTO CONSTITUTIVO

DEL INSTITUTO CENTRAL DE FOMENTO.

Creacion y objeto del Instituto.

Artículo 1.º Con el nombre de *Instituto Central de Fomento* se crea en esta Corte una Sociedad ó Establecimiento público, que dará principio á sus trabajos en 1.º de Enero de 1847, precedidos los requisitos y formalidades que prescriben las leyes.

Art. 2.º Son objetos del *Instituto*:

1.º Favorecer y auxiliar, por cuantos medios esten en sus atribuciones, el desarrollo de las empresas industriales y de todo pensamiento útil para el público ó para los particulares.

2.º Activar y proteger en Madrid los intereses de los pueblos, evacuando los negocios y comisiones de toda especie que gusten confiarle las corporaciones municipales de la Península, de las Islas adyacentes y de Ultramar, así en lo judicial y contencioso, como en lo gubernativo y económico, y cualesquiera otros de su utilidad particular.

3.º Prestar iguales servicios al respetable Clero español, en todos cuantos negocios ocurran en Madrid, á los Cabildos, Catedrales, Colegiatas, Seminarios conciliares, fábricas de Iglesias, asociaciones piadosas, Iglesias parroquiales, y á toda clase de corporaciones eclesiásticas.

4.º Dirigir, activar y proteger cuantos litigios, expedientes y solicitudes se le confien por los particulares, así del estado civil, como del eclesiástico y militar, cualquiera que sea la autoridad, tribunal ú oficina de Madrid á que el asunto corresponda.

5.º Desempeñar toda clase de comisiones, encargos, administraciones y demas negocios de empresas y particulares, en cualquier ramo de la industria agrícola fabril, ó mercantil.

6.º Evacuar iguales encargos que se le confien de Ultramar ó del extranjero en toda clase de negocios, de particulares, de empresas ó de corporaciones.

Art. 3.º Para el mas cumplido desempeño de los objetos que el *Instituto* se propone, se dividirá este en seis secciones ó dependencias, á saber: 1.ª Seccion económica é industrial: 2.ª Seccion de municipalidades: 3.ª Seccion eclesiástica: 4.ª Seccion de empresas, corporaciones y particulares: 5.ª Seccion de comisiones, ventas y depósitos mercantiles: 6.ª Seccion de Ultramar y del extranjero.

Art. 4.º El *Instituto Central* tomará á su cargo la redaccion de las solicitudes, recursos, reclamaciones y escritos de otra especie, que sea necesario presentar á los Cuerpos Colegisladores, Tribunales, Ministerios y Oficinas públicas de la Corte, sobre asuntos relativos á la protección y defensa de la industria y al fomento de la riqueza pública en general, desempeñando este trabajo con arreglo á los datos é instrucciones que le comuniquen los interesados.

Art. 5.º Asimismo redactará los proyectos, memorias, programas y demas que se le encarguen sobre empresas ó sociedades que hayan de establecerse para cualquier objeto industrial ó económico, suministrando los datos, noticias y observaciones estadísticas y mercantiles que esten á su alcance y le pidan los interesados, si prefieren estos practicar por sí mismos aquellos trabajos.

Art. 6.º Cuando para la mejor defensa de los intereses que se ventilen en estos negocios, sea conveniente hablar á la opinion del país, ademas de acudir al supremo gobierno, el *Instituto Central* redactará y publicará por medio de la prensa los escritos necesarios al efecto.

Art. 7.º Tambien corresponde al *Instituto Central* en este ramo promover, cuando los interesados se lo encarguen, la formación de sociedades y empresas de utilidad pública, escitando el celo del Gobierno y de las personas entendidas y acaudaladas, para que presten á aquellos proyectos su protección y auxilio.

Art. 8.º Segun el espíritu de los cuatro artículos anteriores, el *Instituto Central* se ocupará generalmente de todos los demas objetos que directa ó indirectamente puedan favorecer ó perjudicar la industria, protegiendo á aquellos y combatiendo á estos por todos los medios lícitos que esten á su alcance, ya sean públicos ó privados.

Art. 9.º En el ramo de asuntos municipales, el *Instituto Central* se hará cargo de cuantos se le confien en la Corte por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, así en orden judicial como en el político, gubernativo y económico, particularmente en los ramos de quintas, contribuciones, obras públicas etc.

Art. 10.º Será tambien de su cometido, si los Ayuntamientos se lo exigen, el instar donde convenga para la formación de cualquier expediente, redactando los escritos necesarios, entablado las reclamaciones oportunas y dando á los negocios de aquellas corporaciones el giro y direccion mas conveniente.

Art. 11.º Tambien proporcionará á los pueblos, ingenieros, maestros de obras, directores de fábricas y talleres, y demas profesores de ciencias ó artes que necesiten, para cualquier

empresa ú otro establecimiento que esté á cargo de las municipalidades.

Art. 12. Bajo bases análogas á las que quedan prefijadas para las municipalidades, desempeñará el *Instituto Central* cuantos negocios le encarguen las Corporaciones eclesiásticas ó establecimientos piadosos, cualquiera que sea la especie y naturaleza de aquellos, ó la oficina ó autoridad á que corresponda en la Corte su conocimiento.

Art. 13. Por lo respectivo á los negocios de empresas, corporaciones y particulares, el *Instituto* se encargará de cuantos le confie cualquier establecimiento ó individuo del estado civil, militar ó eclesiástico.

Art. 14. Habrá en el Establecimiento un negociado especial para el servicio de los empleados públicos, á quienes se evacuarán los encargos y demas asuntos que puedan ocurrírseles, ya sean relativos á su destino, ya sean de otra cualquier especie.

Art. 15. Los Grandes de España y Títulos de Castilla tendrán tambien en el Establecimiento un negociado especial para el servicio de sus asuntos y defensa de sus intereses de cualquier clase que sean, como indemnizaciones y otros semejantes.

Art. 16. En lo perteneciente á la Seccion de comisiones, ventas, depósitos mercantiles, administraciones y demas negocios análogos, el *Instituto Central* tomará á su cargo cuantos asuntos de esta naturaleza se le confien por las fábricas, talleres y otros establecimientos industriales, por las asociaciones científicas, literarias y económicas de toda especie, y por cualquier corporacion ó particular del Reino que necesite sus servicios en este ramo.

Art. 17. Tendrá el *Instituto* para este objeto un almacén con los departamentos necesarios, donde se depositarán para su venta en comision los géneros que le remitan las fábricas y talleres de Madrid y de las provincias, así como tambien pondrá de manifiesto al público las muestras y modelos artísticos que se le envíen, dando á estos objetos la publicidad conveniente para su salida, en beneficio de sus dueños ó autores.

Art. 18. Los géneros se admitirán en depósito á convenio con los interesados, dándoles el oportuno resguardo; pero no se recibirán aquellos que por su naturaleza puedan deteriorarse ni disminuirse con el tiempo, ni tampoco los que por su extraordinario volumen ú otra circunstancia embarazosa no sean susceptibles de fácil conservacion y segura custodia.

Art. 19. El *Instituto* tomará tambien á su cargo, como comision extraordinaria, el adelanto de capitales á las empresas y á los particulares que los necesiten, proporcionando á los solicitantes los fondos que pidan, ya sea en grandes ó en pequeñas cantidades, bajo condiciones equitativas y económicas.

Art. 20. Para el mejor desempeño de este cometido se halla el *Instituto* en relacion con los principales banqueros y capitalistas de esta Corte, y con las empresas y sociedades mercantiles de mayor crédito y arraigo.

Art. 21. El premio del *Instituto* por estos negocios extraordinarios de comisiones y depósitos mercantiles, será el corriente y acostumbrado en esta plaza, para los que no se hallen interesados de ningun modo en el Establecimiento, y una mitad de este tipo para los que lo esten en cualquier sentido. Bajo las mismas bases desempeñará el *Instituto* las administraciones que se le confien, ya sean de fincas rústicas ó urbanas.

Art. 22. Cuando los dueños de los géneros ú objetos depositados quieran recibir alguna cantidad á cuenta de ellos, el *Instituto* se hará cargo de proporcionársela con la equidad y economía posible.

Art. 23. Los gastos que sea necesario practicar para el desempeño de este negociado de comisiones, ventas y depósitos mercantiles, serán de cargo de los interesados, segun cuenta que se les presentará á su tiempo, respondiendo el *Instituto* de dichos géneros, así como responderán estos de los legítimos gastos que haya ocasionado la comision ó encargo.

Art. 24. Tambien se ocupará el *Instituto* en este sentido de la compra de toda clase de objetos de comercio, segun las instrucciones que le comuniquen los interesados.

Art. 25. En el ramo de Ultramar y del Estrangero se ocupará el *Instituto*, con la actividad é inteligencia posible, del despacho de los asuntos mercantiles, industriales, literarios

judiciales ó cualesquiera otros que ocurran en Madrid á los estrangeros ó habitantes de Ultramar; prestando ademas á los mismos la proteccion y auxilio que necesiten, cuando por negocios propios ó ajenos vengan á la Capital del Reino.

Art. 26. El *Instituto* cuenta con corresponsales en varias ciudades de Francia, Alemania, Bélgica, Inglaterra, Italia y Portugal para el mejor despacho de cualquier negocio que pueda ofrecerse en este ramo, relativo á aquellos países. Con igual objeto tendrá tambien representantes y corresponsales en los puertos y ciudades mas importantes de Ultramar.

Art. 27. Tanto del estrangero, como de las posesiones españolas en Ultramar, recibirá el *Instituto* cuantas comisiones se le confien en los ramos de compras, ventas, cambios, depósitos y demas negocios análogos, ya sean de corporaciones ó de particulares.

Art. 28. Cuando para el despacho de cualquier comision, encargo ú otro negocio, sea el que quiera, se necesite anticipar fondos, no estará obligado el *Instituto* á evacuarlo, hasta tanto que aquellos se le remitan.

Art. 29. De cualquier cantidad pequeña ó grande que reciba el *Instituto* con el objeto marcado en el artículo anterior, prestará á los interesados los resguardos y seguridades necesarias, quedando responsable en juicio y fuera de él á darle la inversion que le marquen sus dueños, ó á conservarla á disposicion de los mismos, si el negocio no se realiza.

Art. 30. Tendrá el *Instituto* para su mejor direccion y gobierno una JUNTA INSPECTORA, compuesta de personas de crédito y responsabilidad, cuyas atribuciones serán: vigilar sobre la observancia del reglamento de la Sociedad, y fomentar en todos sentidos los útiles proyectos que se propone en beneficio de sus suscritores.

Art. 31. El *Instituto* cuenta con el capital efectivo suficiente para realizar en toda su estension el objeto que se propone.

(Se continuará).

ANUNCIOS.

Direccion general de la Deuda pública.

Para que tenga efecto con la regularidad debida el pago de intereses de la renta al 3 por 100 correspondientes al semestre que vence en 30 del corriente mes, segun se anunció en la Gaceta del día 16: la Direccion ha dispuesto que desde el 1.º de Julio próximo en los Lunes, Martes, Miércoles y Jueves de cada semana que no fueren festivos, se satisfagan los cupones que comprendan las carpetas, cuyo importe sea ó exceda de mil reales vellón; desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, y desde esta hora hasta las tres los que no lleguen á aquella cantidad.

Los cupones se presentarán con sus respectivas facturas arregladas en un todo al modelo que estará de manifiesto á la entrada de su Tesorería.

Los de semestres atrasados se satisfarán los Viernes en el modo y forma que va expresado y hasta las dos de la tarde y se presentarán igualmente con sus facturas, pero formando una para cada semestre.

Los Sábados como dias de arqueo no habrá pago.

Madrid 18 de Junio de 1847.

Insétese. = Herrero.

El Ayuntamiento constitucional de Medina del Campo saca á la subasta el día once del próximo mes de Julio, las obras de reparacion de las Casas Consistoriales y habilitacion de una pieza baja con destino á Escuela de niños, cuyas obras se hallan presueltas en 4727 rs. Las personas que gusten interesarse en ellas concurrirán dicho día y hora de diez á doce de su mañana. Medina del Campo Junio 27 de 1847. = E. P., Lison.

Insétese. = Herrero.